



**LA CORTE CONSTITUCIONAL DETERMINÓ QUE RESULTA VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA Y DE LA AUTONOMÍA PERSONAL, EL HECHO DE SUPEDITAR LA REHABILITACIÓN DE UNA PERSONA CON INCAPACIDAD RELATIVA, A LA SATISFACCIÓN PREVIA DE LOS CRÉDITOS DE SUS ACREEDORES**

**I. EXPEDIENTE D-11536 - SENTENCIA C-134/17 (Marzo 1º)**  
M.P. Alberto Rojas Ríos

**1. Norma acusada**

**LEY 1306 DE 2009**  
(Junio 5)

*Por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen e representación legal de incapaces emancipados*

**ARTÍCULO 38. REHABILITACIÓN DEL INHABILITADO.** El Juez decretará la rehabilitación del inhabilitado a solicitud de este o de su consejero, previas las evaluaciones técnicas sobre su comportamiento. Entre dos (2) solicitudes de rehabilitación deberán transcurrir cuando menos seis (6) meses.

**El fallido tendrá derecho a obtener su rehabilitación cuando haya satisfecho a los deudores que se hicieron presentes en el concurso.**

**2. Decisión**

Declarar **INEXEQUIBLE** el inciso segundo del artículo 38 (parcial) de la Ley 1306 de 2009.

**3. Síntesis de la providencia**

La Corte Constitucional resolvió una demanda formulada contra el inciso segundo del artículo 38 de la Ley 1306 de 2009, que los demandantes consideraron inconstitucional por someter la rehabilitación de quien ha sido declarado inhábil relativo, a la previa satisfacción de sus deudas, aún en los casos en que los dictámenes médicos hayan acreditado la sanidad mental de la persona. El problema jurídico que se planteaba al Tribunal constitucional radicó entonces en definir si resultaba violatorio del principio de respeto a la dignidad humana establecido en el artículo 1º de la Carta Política, el hecho de supeditar la rehabilitación del persona con incapacidad relativa a la

satisfacción previa de los créditos de los acreedores dentro del concurso.

En primer término, la Corporación recordó que el objeto de la Ley 1306 de 2009 es la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad. Por ende, la directriz de interpretación y aplicación de sus normas está en la protección de la persona en situación de discapacidad mental y sus derechos fundamentales.

Examinada la disposición demandada conforme a los criterios fijados en la jurisprudencia constitucional, la Corte concluyó que la condición impuesta por el inciso segundo del artículo 38 de la Ley 1306 de 2009 es contraria al principio de respeto a la dignidad humana, por cuanto utiliza la figura médico jurídica de la rehabilitación como un instrumento de cobro de deudas económicas, olvidando que para tales efectos, el sistema jurídico ha establecido un conjunto de acciones procesales dispuestas en el Código General del Proceso y en otros estatutos. Dentro de esta comprensión, la persona que aspira a la rehabilitación, sometida a una inhabilitación transitoria, no es tomada en su dimensión integral, sino que se le considera básicamente como el deudor de unos créditos, olvidando que el objeto constitucional y legal de las normas sobre personas en condición de discapacidad, está constituido por la protección, la rehabilitación y el trato digno debido a esas personas, hasta el punto de sacrificar la recuperación clínica, en nombre de la satisfacción de un crédito económico. Además, desconoce la

autonomía personal de esas personas, a adoptar sus propias decisiones.

De esta manera, la persona inhabilitada es instrumentalizada por el propio sistema jurídico, en el sentido de volverla un mecanismo adecuado para el cobro de dudas, contrariando el principio legal y convencional que obliga observar "El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas", como lo establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la propia Ley 1306 de 2009. Por consiguiente, la condición impuesta en el inciso segundo del artículo 38 de esta ley, es contraria a la Constitución, por violar el principio de dignidad humana y la autonomía personal, puesto que al utilizarse como un

instrumento de cobro jurídico de los derechos del acreedor, de poco valen el dictamen y la sanidad clínica de la persona frente a la acreencia, con el sacrificio de la vida funcional de la persona inhabilitada. En consecuencia, el inciso demandado fue retirado del ordenamiento jurídico.

#### **4. Aclaración de voto**

El magistrado **Aquiles Arrieta Gómez** señaló que el alcance de la decisión que acompaña lo determina el excluir una regla general e irrestricta para todos los casos. No obstante, consideró que nada impide que en casos excepcionales, y fundado en el orden jurídico vigente, los jueces, considerando las condiciones médicas y comportamentales específicas, encuentren razonables o proporcionadas constitucionalmente, medidas cautelares similares a la incorporada en la norma declarada inexecutable.

**LA CORTE CONSIDERÓ QUE LOS TÉRMINOS LINGÜÍSTICOS EMPLEADOS EN EL TÍTULO DE LA LEY 89 DE 1890 PARA REFERIRSE A LOS INDÍGENAS, PRESUPONE UNA CONNOTACIÓN PEYORATIVA Y DISCRIMINATORIA QUE DESCONOCE LA DIGNIDAD HUMANA, LA PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN, EL PLURALISMO Y LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LA NACIÓN COLOMBIANA, ASÍ COMO LA AUTONOMÍA DE ESTOS PUEBLOS**

## **II. EXPEDIENTE D-11536 - SENTENCIA C-135/17 (Marzo 1º)**

M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

### **1. Norma acusada**

Título de la **Ley 89 de 1890** "*Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada*".

### **3. Síntesis de la providencia**

Establecida la eficacia de la Ley 89 de 1890 y la inexistencia de cosa juzgada en relación con la sentencia C-139 de 1996, la Corte debía definir si las expresiones lingüísticas contenidas en el título de las leyes alusivas a los grupos indígenas en términos de "*salvajes*" que deben ser "*reducidos a la vida civilizada*", desconocen la dignidad humana, el principio de diversidad étnica y cultural, el derecho a la igualdad y la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes y el derecho a la igualdad, contenidos en

los artículos 1º, 7º, 12 y 13 de la Carta Política.

El análisis de la Corte parte de la posición jurisprudencial según la cual, aunque los títulos de las leyes carecen de valor normativo autónomo, eventualmente pueden producir efectos jurídicos de manera indirecta debido a su valor interpretativo de las leyes, de modo que su inconstitucionalidad se puede llegar a proyectar en el articulado de la ley. Respecto al control judicial del lenguaje, reiteró, que algunas expresiones lingüísticas con una connotación peyorativa en contra de ciertos colectivos históricamente discriminados, pueden resultar contrarias a la dignidad humana y a la prohibición de discriminación, por lo cual, en estas hipótesis es viable el control judicial de la terminología empleada en una norma jurídica. Por ello, el uso de léxico no resulta ajeno al análisis

constitucional y los enunciados legales no solo pueden ser examinados y valorados a la luz de los efectos jurídicos que allí se establecen, sino también a la luz de los imaginarios y de las representaciones sociales, económicas, políticas e ideológicas que encarnan. Esto significa que los signos lingüísticos cumplen no solo una función referencial o denotativa, sino también connotativa y muchas veces, tienen una carga emotiva e ideológica. Dado que las palabras, incluidas las palabras de la ley, suelen inscribirse en marcos conceptuales determinados, normalmente, no ideológicamente neutros, los enunciados legales no solo tienen un uso prescriptivo a través de la regulación de las relaciones jurídicas, sino que también pueden tener otro tipo de usos "paralelos" cumpliendo roles representativos o asertivos, expresivos, constitutivos o declarativos, relacionados con la representación de la realidad, con la reproducción de percepciones, concepciones, cosmovisiones e imaginarios, con la manifestación de sentimientos y emociones, o con insinuaciones sobre el status o condición de ciertos sujetos. De esta forma, la emisión de algunos de ellos por parte del legislador podría estar prohibida en virtud del deber de neutralidad que el sistema constitucional le asigna al Congreso, de modo que en esta oportunidad, los cuestionamientos de los accionantes a las expresiones demandadas, sí eran susceptibles de ser valoradas en el escenario del control abstracto de constitucionalidad.

En el caso concreto, la Corte encontró que aunque en el contexto histórico en que se expidió la Ley 89 de 1890, el legislador no hizo un uso discriminatorio de las expresiones lingüísticas demandadas, ni con el objeto ni con el propósito de transmitir mensajes vejatorios en contra de los grupos y comunidades indígenas, sino para designar el universo de destinatarios de las medidas legislativas, a través de la terminología dominante en el lenguaje ordinario, actualmente, en la comunidad lingüística los vocablos cuestionados tienen en cualquier contexto y escenario posible, una connotación peyorativa. En efecto, constató que el legislador hizo un uso discriminatorio de la expresión "*salvajes que vayan*

*reduciéndose a la vida civilizada*", no solo porque el vocablo "*salvaje*" alude según el contexto, a lo primitivo y no civilizado, a lo falta de educación o ajeno a las normas y convenciones sociales e incluso a lo cruel e inhumano, sino también porque se enmarca en una ley inspirada en concepciones que conciben la diferencia cultural en términos valorativos, como manifestaciones de inferioridad. Observó que la Ley 89 de 1890, conocida como el Estatuto Indígena, en la que se enmarca la expresión cuestionada, establece las bases de organización y funcionamiento de las comunidades indígenas y que en diversas oportunidades ha señalado que esta ley responde a un paradigma "integracionista, dentro de la concepción ética universalista, que considera lo diferente como incivilizado"<sup>1</sup>, cuyo modelo se aparta claramente de los principios que inspiran el actual ordenamiento constitucional. Advirtió, que quienes hoy se consideran y son reconocidos como miembros de comunidades diferenciadas, titulares del derecho al respeto por sus diferencias cuya dignidad es defendida y reconocida por la Constitución de 1991, no pueden en ningún momento ni por ninguna razón ser calificados como *salvajes*. Ahora, si bien es claro que los indígenas son sujetos de derechos y ciudadanos plenos, la Corte recordó que en nuestra Constitución está previsto un régimen jurídico especial que se ha venido desarrollando paulatinamente, para garantizar a estos pueblos su autonomía y la preservación de su identidad étnica y cultural.

Para la Corte, las expresiones lingüísticas empleadas en el título de la Ley 89 de 1890 para referirse a ciertos grupos étnicos y al señalar que los mismos deben reducirse a la cultura occidental como "*vida civilizada*", denotan un juicio de disvalor hacia aquellos grupos sociales minoritarios o que se han constituido y sobrevivido al margen de los valores y principios culturales dominantes de la cultura occidental, el cual envuelve un trato inhumano y degradante en contra de esos pueblos y comunidades lesivo de su dignidad y de evidente contraposición con el pluralismo, la preservación de la diversidad étnica y cultural de nuestra nación y el respeto de la autonomía de pueblos ancestrales. Por consiguiente, la

---

<sup>1</sup> Sentencia C-139 de 1996

Corte procedió a excluir del ordenamiento jurídico, el título de la Ley 89 de 1890, declarando su inexecutable.

Los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Aquiles Arrieta Gómez** anunciaron la presentación de aclaraciones de voto sobre aspectos distintos de esta decisión. Para el magistrado Guerrero Pérez era posible, por las mismas razones expuestas en la sentencia, mantener el título de la ley enmendando las falencias de la terminología legal, mediante una declaración de executable condicionada, acorde con la Constitución,

que le diera el alcance que debe tener para los pueblos y comunidades indígenas. Por su parte, el magistrado Arrieta Gómez señaló que el título de la Ley 89 de 1890 representa uno de los espíritus del modelo constitucional previo frente al cual, justamente, reaccionó el constituyente de 1991, para dar fin a la histórica discriminación en contra de los pueblos indígenas y las manifestaciones culturales diversas. La magistrada **María Victoria Calle Correa** y el magistrado **Iván Humberto Escruera Mayolo** se reservaron la presentación eventual de aclaraciones de voto.

**LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA UNA INTERPRETACIÓN DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REQUIERE EL SEÑALAMIENTO DE UNA "NORMA" DERIVADA DEL PRECEPTO LEGAL ACUSADO, QUE EN EL CASO CONCRETO NO SE INDICÓ, PUESTO QUE EL ACTOR LA DEDUJO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE CARECE DE LA FUERZA MATERIAL DE LEY**

**III. EXPEDIENTE D-11564 - SENTENCIA C-135/17 (Marzo 1º)**  
M.P. Alejandro Linares Cantillo

**1. Norma acusada**

**LEY 680 DE 2001**  
(Agosto 8)

*Por la cual se reforman las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de Televisión*

**ARTÍCULO 11.** Los operadores de Televisión por Suscripción deberán garantizar sin costo alguno a los suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital en el área de cubrimiento únicamente. Sin embargo, la transmisión de canales locales por parte de los operadores de Televisión por Suscripción estará condicionada a la capacidad técnica del operador.

**2. Decisión**

Declararse **INHIBIDA** para emitir pronunciamiento de fondo respecto del artículo 11 de la Ley 680 de 2001, por ineptitud sustantiva de la demanda.

**3. Síntesis de la providencia**

El demandante solicitó a la Corte Constitucional declarar la executable condicionada del artículo 11 de la Ley 680 de 2001, de manera que se interpretara en el sentido de que "prohíbe a los canales colombianos de televisión abierta condicionar al pago de una

contraprestación económica, su consentimiento para que los operadores de televisión por suscripción retransmitan la señal de televisión abierta". Como fundamento, el actor plantea la existencia de una interpretación inconstitucional de la disposición acusada por parte de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), que considera hace parte del "derecho viviente" y por tanto, susceptible de ser cuestionada por violar la Constitución. Para el efecto, adujo que la doctrina del derecho viviente no es exclusiva de los jueces, sino que también la Corte ha reconocido un sentido amplio, al referirse a las "interpretaciones legales realizadas por los operadores jurídicos". En este caso arguye que la ANTV convirtió un *obiter dicta* en la *ratio decidendi* de la sentencia C-654 de 2003 para fundamentar la interpretación inconstitucional de la norma por violación de los artículos 13, 61 y 333 de la Carta Política.

La Corte encontró que no era posible un pronunciamiento de fondo sobre la problemática jurídica planteada, por cuanto la demanda no cumplía con el requisito de certeza dispuesto por la jurisprudencia contra una interpretación

proferida por una autoridad administrativa, la cual alude al señalamiento de la disposición legal acusada y a cuál es el contenido o "norma" derivada del precepto acusado, que a juicio del actor, se aparta de la normatividad constitucional. En el presente caso, la interpretación impugnada no se deriva de normas con fuerza material de ley, sino de la Resolución 2291 de 2014, esto es, un acto administrativo proferido por la ANTV. Esto conduce a que no sea viable un examen y pronunciamiento de fondo sobre la presente demanda, por dos razones: de un lado, la acusación no se funda en una norma de rango legal cuya interpretación se impugna (art. 2º, numeral 1, Decreto 2067 de 1991) y por tanto, no se cumple uno de los requisitos de las demandas contra interpretaciones judiciales y

administrativas; y por otro, por no tratarse de una norma con fuerza material de ley, la Corte Constitucional carece de competencia para ejercer el control de constitucionalidad, al tenor de lo previsto en el artículo 241 de la Constitución.

#### **4. Salvamento parcial de voto**

Aunque comparte la decisión inhibitoria adoptada por la Sala Plena, el magistrado **Alberto Rojas Ríos** consideró que como una forma de garantizar el acceso a la administración de justicia del ciudadano, la Corte Constitucional ha debido remitir a la Sección Primera del Consejo de Estado, copia de expediente D-11564 para su conocimiento, dentro de la acción de nulidad simple que se adelanta actualmente, contra la Resolución 2291 de 2014.

**LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**  
Presidente

